

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente elevado por V. S. en consulta acerca de la legalidad de la cobranza del impuesto personal en la Hiniesta, lo ha evacuado en los términos siguientes:

En cumplimiento de la Real orden expedida en 5 del presente mes ha examinado la Seccion la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Agosto de este año por el Gobernador de la provincia de Zamora con motivo del expediente promovido por D. Antonio de Jesús Arias y otros terratenientes en el pueblo de la Hiniesta sobre exaccion del impuesto personal, cuyo repartimiento se verificó por la Junta respectiva en 30 de Noviembre de 1870.

De los antecedentes resulta, que satisfecho á la Hacienda pública en Julio de 1870 por el Ayuntamiento de la Hiniesta con los intereses de sus inscripciones el cupo que le habia correspondido por el impuesto personal, no se repartió esta contribucion hasta el 30 de Noviembre siguiente para el año económico de 1869-70; y en queja de la ilegalidad de semejante repartimiento ejecutado despues de la ley de 23 de Febrero de 1870, y sobre todo despues de haberlo terminantemente abolido el art. 3.º de la ley de presupuestos de 8 de Junio del mismo año, y en queja tambien del modo de proceder del Alcalde para su recaudacion, acudieron dichos interesados, primero al Administrador económico en 6 de Abril y 20 de Mayo de este año, y por su silencio é inaccion al Gobernador de la provincia, exponiendo que no sólo era ilegal el impuesto, sino además era el procedimiento arbitrario, en atencion á que se les habian embargado desde luego para la cobranza bienes inmuebles sin tener para nada en cuenta los muebles y semovientes de su pertenencia, por lo que concluyeron con la solicitud de que sin perjuicio de la accion criminal que se reservaban entablar, se resolviera en justicia con las prevenciones oportunas al Alcalde, ó se consultara en el fondo al Sr. Ministro de Hacienda con suspension de procedimientos.

Pedido informe al Alcalde con la suspension solicitada, lo evacuó en 6 de Junio último, manifestando que la reclamacion, además de ser injusta porque las cuotas exigidas no excedian de las correspondientes á los frutos y rentas de los interesados, era improcedente por no haberla deducido en tiempo ante la Junta repartidora con arreglo á los artículos 37, 39 y 40 de la instruccion de 12 de Agosto de 1869, y por no ser de la competencia del Gobernador sino de la Diputacion provincial, acordar acerca de ella.

En 19 de Junio los reclamantes presentaron nueva exposicion ampliando sus anteriores alegaciones: primero, con la de hallarse comprendida en el repartimiento general verificado en 21 de Agosto de 1870 la cuota de 2.916 pesetas para gastos atrasados hasta 30 de Junio, siendo en su virtud inconcebible el objeto del impuesto personal con aplicacion al año económico de 1869-70, despues de satisfecho con aquella suma el descubierto de este mismo año que ascendia sólo, segun el Boletín Oficial de 8 de Abril, á 2.829 pesetas, y segundo, con la de haberse además repartido otro impuesto en Hiniesta bajo el nombre de contribucion municipal de 1869-70, como resulta de las papeletas de conminacion presentadas.

El Administrador económico á quien se pidió informe, expuso que se habia abstenido de intervenir en el asunto por carecer la Hacienda de interés en él, despues de saldada por el pueblo su cuenta relativa al impuesto personal; y únicamente en obsequio de los interesados, aunque con repugnancia, ofició al Alcalde sobre la conveniencia de que con suspension de las gestiones ejecutivas ámbas partes acordaran la mejor forma de arreglar el negocio; en el que para resolverlo debia consultarse la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 de Agosto de 1869 (será sin duda la de 27 de Agosto publicada en 28 del mismo mes), que por la tercera de sus disposiciones autoriza á los Ayuntamientos para continuar haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal, cuando hayan satisfecho á la Hacienda con intereses de sus inscripciones, como lo ha ejecutado el de Hiniesta.

En tal estado elevó el Gobernador al Ministerio la consulta de que se trata, y con posterioridad se han unido al expediente una instancia de los interesados, di-

rigida al Sr. Ministro de Hacienda, reproduciendo los anteriores, y una exposicion del Ayuntamiento en que manifiesta que por la suspension de la cobranza del impuesto se hallan desatendidas todas sus obligaciones, y que si se considera injusto el repartimiento se le devuelva á la municipalidad las 2.636 pesetas que con los intereses de sus láminas satisfizo á la Hacienda.

La cuestion en primer término promovida se reduce á si el Ayuntamiento pudo repartir y cobrar en Noviembre de 1870 el impuesto personal para reintegrarse de lo que con este concepto habia pagado al Tesoro, y basta examinar las disposiciones legales vigentes en la materia para convencerse de que se opone á ellas semejante medio de reintegro. Abolido el impuesto por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 8 de Junio de 1870, claro es que no debia exigirse para lo sucesivo; pero queda la duda de si despues de esta fecha ha de recaudarse lo que se debió antes repartir y tuvo cada contribuyente la obligacion de satisfacer. Esta dificultad no puede ménos de resolverse en sentido negativo, aunque así resalte la injusticia que nace siempre de la desigualdad en el cumplimiento de las obligaciones á favor del Estado, porque la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento de 20 de Abril del mismo año para su ejecucion, á que todos los Ayuntamientos han de ajustarse para establecer y regularizar su situacion económica con arreglo al art. 1.º de los adicionales que dicho reglamento contiene, no autorizan en ningun caso la exaccion del impuesto, y el art. 24 de la ley previene que además de los recursos administrativos cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la misma ley.

Si á esto se agrega que la primera de las disposiciones transitorias de ella sólo permite disponer de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio á los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal, y á los que estén en descubierto de él les permite cubrirlo con los intereses de las inscripciones y bonos del Tesoro, en su defecto con los recar-

gos municipales de las indeudadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial; y si además se tiene en cuenta que por el artículo 3.º de los adicionales del reglamento se manda á las Administraciones económicas proceder á la compensacion de lo que las Municipalidades adeuden por el impuesto personal con el importe de los intereses que deban percibir de sus inscripciones y de los bonos del Tesoro, con los recargos municipales, y en el caso de ser unos y otros recursos insuficientes, con los bonos mismos que al Ayuntamiento correspondan, reservándose para una ley especial, que no ha llegado á publicarse, la fijacion del modo de reponer las Corporaciones municipales el importe de los bonos enajenados por este concepto, se adquiere la conviccion íntima de que no han podido verificarse legalmente en Noviembre de 1870 el repartimiento ni la exaccion del impuesto á que la consulta del Gobernador se refiere.

En vano se invoca para justificarlo el artículo 3.º de la orden expedida por S. A. el Regente en 27 de Agosto de 1869, porque en él se autoriza á los Ayuntamientos que lo consideren conveniente á continuar haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, y en este expediente se trata de un repartimiento verificado con mucha posterioridad y relativo al año económico de 1869-70. Tampoco puede con razon alegarse el descubierto en que se hallan todas las obligaciones municipales, porque además de que esta circunstancia no sirve nunca para justificar procedimientos que la ley rechaza abiertamente, la Municipalidad de Hiniesta está autorizada para adoptar, conforme á las leyes, los recursos suficientes á cubrir sus atenciones. Y por último, es ineficaz cuanto se alega por el Ayuntamiento acerca del trascurso del término fijado por la instruccion de 12 de Agosto para reclamar, y acerca de la Autoridad competente para conocer de la reclamacion, porque la instruccion se refiere á los repartimientos legítimos y no á los que se ejecutan despues de abolido el impuesto.

Resuelto como queda indicado el pri-

mer punto, se resuelven por sí mismos los dos siguientes que la queja producida comprende, relativos el uno á la arbitrariedad en el embargo de los bienes raíces, y el otro á la exacción de dobles cuotas para satisfacer obligaciones atrasadas, sobre los cuales no hay tampoco en el expediente los datos necesarios para apreciarlos con acierto; y sólo resta examinar el agravio fundado en el repartimiento del impuesto bajo el nombre de contribución municipal de 1869-70, y el que nace de las omisiones atribuidas al Administrador económico de Zamora. Acerca del primero de estos extremos no existen más indicaciones que las expuestas por los interesados en sus escritos, á que acompañan las papeletas de conminación, sin que haya respecto á él una solicitud concreta ni alzada para ante la Diputación, ni informe del Ayuntamiento, y sin que el Gobernador lo haya comprendido tampoco en su consulta, y en cuanto al Administrador económico, subordinado del Ministerio de Hacienda, no corresponde al de la Gobernación adoptar medidas de ninguna clase.

Es digno de observarse finalmente que la principal de las cuestiones promovidas, aunque sea de la competencia del Ministerio de la Gobernación por haberse pagado el cupo de Hiniesta á la Hacienda, no deja de corresponder también su conocimiento al Ministerio de este ramo, ya se atienda á la materia sobre que versa, ó ya se considere que de él han dimanado en su mayor parte las disposiciones legales de cuya aplicación se trata.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que poniéndose previamente de acuerdo el Ministerio del digno cargo de V. E. con el de Hacienda, se le diga al Gobernador de Zamora, en contestación á su consulta, que no puede llevarse á cabo como contrario á las leyes en la fecha en que se verificó el repartimiento del impuesto personal en el pueblo de la Hiniesta, á no ser que se estime otra resolución más acertada.

Y en su vista, y de lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que una vez dictada la ley de 8 de Junio de 1870 aboliendo el impuesto para lo sucesivo, el medio de reembolso empleado en Hiniesta no podía utilizarse en aquella fecha, puesto que no estaban ni están fijadas reglas para reponer los créditos destinados á la compensación, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870.

2.º Que la resolución de este expediente sirva de regla general para los casos análogos que se presenten en lo sucesivo.

Y 3.º Que cuando el reparto se hubiere verificado con anterioridad á la ley de 23 de Febrero, y resultasen débitos de impuesto personal á favor del Tesoro, después de utilizar los tres primeros medios de compensación consignados en la mencionada ley, pueda hacerse uso de aquel reparto como uno de los arbitrios que en último lugar determina la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial se ha servido acordar en sesión de 7 del corriente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el rasgo filantrópico de D. Félix García Caballero, entregando la limosna de cincuenta pesetas con destino al alivio de los pobres enfermos en el Hospital provincial.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

## SEXTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo producido resultado alguno la segunda subasta pública intentada el 15 de Abril próximo pasado para enajenar el edificio que fue casa-corrección de mujeres en la ciudad de Zaragoza, este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la base 6.ª de la ley de 11 de Octubre de 1869, y debidamente autorizado por Real orden de 8 de Mayo último, anuncia nueva licitación para el día 10 del próximo Julio, bajo el siguiente

Pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta del edificio que pertenece á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ocupaba el correccional de mujeres en la ciudad de Zaragoza.

1.ª Se saca á pública subasta el edificio que en la ciudad de Zaragoza ocupaba el correccional de mujeres, propiedad de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

2.ª El sitio y perímetro de la expresada finca es el siguiente:

La fachada principal mide 31 metros y linda á Poniente con la calle de Palomeque; en el extremo derecho y en ángulo agudo empieza la medianería con línea de 27 metros 20 centímetros; en su extremo vuelve en ángulo obtuso otra de 22 metros, á la cual se une en ángulo también obtuso otra línea de seis metros 80 centímetros; en este punto y en ángulos obtusos con la anterior y siguiente estrecha el sitio seis metros 40 centímetros, empezando otra línea de 12 metros 80 centímetros. Toda esta medianería linda á Mediodía, Poniente y Oriente con callejón sin salida y edificio de Santa Fé, destinado á Museo provincial.

Al final de la línea antes descrita y en ángulo recto empieza la medianería de testero con 21 metros 70 centímetros, uniéndose á esta línea en ángulo obtuso de 12 metros 70 centímetros, en cuyo punto forma un quebranto, y continúa con ocho metros 50 centímetros, uniéndose en ángulo obtuso otra de un metro; aquí estrecha el sitio en ángulos rectos dos metros 80 centímetros, y continúa otra línea de 29 metros; lindando toda esta medianería por Oriente con el expresado edificio de Santa Fé y otra calle que no tiene salida, y su entrada por la Morería Cerrada.

En el extremo de la medianería de testero antes citada y en ángulo obtuso se une una línea de 26 metros 40 centímetros, que linda á Norte con calle de la Morería Cerrada; en su extremo y en ángulo agudo vuelve otra de siete metros 60 centímetros; en este punto estrecha el

sitio en ángulos agudos y vuelve otra línea de ocho metros 40 centímetros, lindando estas tres á Poniente y Mediodía con casa núm. 2 de la plaza de San Roque, y por último, cierra el sitio en ángulos obtusos otra línea de 41 metros, que linda á Norte con la expresada plaza de San Roque y la misma casa.

Todas estas líneas forman un polígono irregular de 16 lados, que medido geoméricamente contiene una superficie de 2.684 metros, equivalente á 34.892 piés cuadrados, sobre la cual se halla construida la iglesia y convento, destinado todo á correccional de mujeres; siendo sus fábricas de ladrillo, mampostería y tapias de tierra, pisos y armaduras de madera, hallándose todo en un completo estado de ruina.

3.ª El valor del terreno es el de 167.750 pesetas, y el de los aprovechamientos 8.723 pesetas, resultando un valor total de 176.473 pesetas, por cuya cantidad se saca á la venta.

4.ª El precio en que quede rematado lo abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, y término de 30 meses en seis plazos iguales.

El primero al otorgarse la escritura después de aprobado el remate, y los cinco restantes con el intervalo de seis meses.

5.ª Quedará hipotecada la finca á responder del pago de estos plazos, con arreglo á lo acordado para la venta de bienes nacionales.

6.ª No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta; siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

7.ª Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.ª Quedan vigentes en esta subasta, además de las condiciones anteriores, todas las que se exigen en las ventas de bienes nacionales, excepto en el pago de honorarios del Arquitecto por tasación, que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á la tarifa aprobada por la Academia de San Fernando.

9.ª Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 50 escudos anuales; en defecto de la presentación del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfacción del Ilmo. Señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y del Escribano.

10.ª Esta Dirección no tiene noticia de que pesen sobre la finca que se subasta carga ni servidumbre alguna, según certificación del Registrador de la propiedad del partido.

11.ª El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, y en Madrid en el despacho y ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, el día 10 del inmediato Julio, á la una de la tarde, adjudicándose el remate al mejor postor; éste firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que

la autorice, debiendo otorgarse la escritura en el término de ocho días después de que recaiga la aprobación de la Superioridad; y en el caso de no verificarlo, se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

12.ª El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y mediante el cargamento de la Ordenación general de Pagos del mismo Ministerio, acreditándolo ante aquel mediante la presentación de la correspondiente carta de pago.

13.ª Los gastos de la subasta y los de la escritura, y una copia de la misma para la Dirección son de cuenta del rematante.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Director, Joaquín Bañón.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cenicero y Najera.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cenicero á Najera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas y 20 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el

servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cenicero y Nájera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Julio próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en las subalternas de Rentas de Cenicero ó de Nájera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden circular de 24 de Enero de 1867, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la

cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cenicero á Nájera y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Junio de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Enero de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la parte de fábrica del puente metálico sobre el río Velez en la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, seccion del Tajo del Jaral á Nerja, cuyo presupuesto es de 148.912 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los térmi-

nos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.445 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 29 de Mayo de 1872. — El Director general, Isidro Aguado y Mora.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente metálico sobre el río Velez en la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, seccion del Tajo del Jaral á Nerja, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 21 de Julio de 1866 y los números 41.824 de entrada y 11.442 de registro del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público que lo reclama, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 4 de Junio de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario de un depósito necesario constituido en esta Caja en 21 de Marzo de 1862 con los números 19.474 de entrada y 7.017 de registro, por valor de 2.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda consolidada, convertidos luego en renta perpetua interior al 3 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino á quien legitimamente le pertenece, quedando dicho resguardo nulo y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haber sido presentado, con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Junio de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera del distrito del Centro de esta capital se saca á pública subasta una casa calle de las Peñuelas de esta capital, número 16, tasada en 75.000 pesetas, y su remate ha de tener lugar en dicho Juzgado el día 5 de Julio próximo venidero, á las dos de su tarde, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía de D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, y se advierte que para tomar parte en la subasta se han de depositar en la mesa del Juzgado previamente 2.000 pesetas.

Madrid Junio 11 de 1872. — Motta.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de un crédito que la Sra. Condesa viuda de Yumury tiene contra D. Manuel Timoner Ruiz, procedente del resto del precio en que le fueron vendidos por el difunto Conde los terrenos que le pertenecían en el Cerrillo de San Blas, sito en el paseo de Atocha de esta villa, cuyo crédito garantizan dichos terrenos, y ha sido embargada la parte suficiente del mismo en juicio ejecutivo que se halla en la vía de apremio, por la cantidad de 14.900 escudos de principal, intereses á razon de 5 por 100 anual, contados por lo respectivo á 12.000 escudos desde 1.º de Marzo de 1870, y por los 14.900 desde el 9 de igual mes del año último y las costas, estando señalado para la celebración del remate en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 4 de Julio próximo, á las doce; y se advierte que para tomar parte en el mismo será requisito indispensable consignar á sus resultas en poder del actuario la suma 2.000 escudos.

Madrid 8 de Junio de 1872. — El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia

del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia la venta en subasta pública de varios muebles de casa tasados en 780 pesetas, y alhajas de plata en 836 con 75 céntimos. El acto tendrá lugar el día 24 del mes corriente, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; previniéndose á los que deseen tomar parte que no se admitirá postura inferior á los dos tercios, y que el actuario les facilitará cuantos antecedentes les sean precisos para saber el pormenor de los objetos y puntos donde estarán á la vista.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Ajalvir.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado subastar para cubrir el déficit del presupuesto los arbitrios con la venta al por menor de media arroba para abajo, de los artículos consistentes en vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon, vinagre, embutidos, carnes y demás artículos para el próximo año económico de 1872 á 1873.

Para sus dos remates se han señalado los días 16 y 23 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas, en esta sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

En los mismos días y horas se subastan las casas-matadero y despacho de carnes, casa-taberna, casa-aguardentería y el uso voluntario de pesos y medidas. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Ajalvir 10 de Junio de 1872.—Juan Gonzalez.

*Alcaldía popular de Alcobendas.*

El apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 días para que puedan hacerse las reclamaciones convenientes, pasado cuyo plazo no serán admitidas.

Alcobendas 7 de Junio de 1872.—El Alcalde popular, Leon Hidalgo.

*Alcaldía popular de Brea.*

Por acuerdo de la Junta municipal de esta villa se subasta para el ejercicio económico de 1872 á 73 los arbitrios siguientes:

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.º—Un real en arroba del vino que se venda al por menor.  | 250      |
| 2.º—Seis reales en arroba de aguardiente.  | 200      |
| 3.º—Tres reales en arroba de jabon y tres en la de aceite.   | 350      |
| 4.º—Veinte céntimos de real en libra de carnes frescas de lanar y de cabrio; doce en la de tocino fresco y salado; real y medio por cada cordero y cabrito mamon, y 16 rs. por cada res de cerda que se degüelle en el pueblo. | 715      |
| 5.º—El arriendo de la casa carniceria para la venta de carnes y tocino.  | 100      |

La subasta de dichos arbitrios se verificará bajo las condiciones que están de manifiesto en los días 16 y 23 de este mes y á las diez de la mañana en la sala capitular.

Brea y Junio 4 de 1872.—El Alcalde, Manuel Maria de Cézar.

*Alcaldía popular de Boadilla del Monte.*

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar por el año económico próximo las casas posada, taberna y carniceria, habiendo señalado para sus dos remates los días 16 y 23 del corriente, y hora de las once de la mañana á la una de la tarde.

Y se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Boadilla del Monte 9 de Junio de 1872.—El Alcalde, Serapio Nicolás.

*Alcaldía popular de Braojos.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 375 pesetas.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde, Presidente, en el término de 30 días, contados desde que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Braojos 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, Francisco Sanz.

*Alcaldía popular de Cenicientos.*

Se halla de manifiesto y al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días el borrador del apéndice al amillaramiento de esta villa formado por la Junta pericial, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan reclamar lo que les parezca convenir, en el bien entendido que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á su extension en limpio sin que haya lugar á interponer ni admitir reclamacion.

Cenicientos 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Jerónimo Pinel.

Se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio anterior de 1870 á 71 con el fin de que pueda enterarse de ellas los que gusten hacerlo, en el término de 10 días.

Cenicientos 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Jerónimo Pinel.

*Alcaldía popular de Ciempozuelos.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se sacan á subasta los derechos de la casa-matadero para el año que viene de 1872 á 1873; cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual, á las nueve de su mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto.

Se llaman licitadores. Ciempozuelos 8 de Junio de 1872.—Rafael Diaz.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se saca á pública subasta la pesca del rio Jarama correspondiente á esta jurisdiccion para el año que viene de 1872 á 1873, cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto.

Se llaman licitadores. Ciempozuelos 8 de Junio de 1872.—Rafael Diaz.

*Alcaldía popular de Corpa.*

Por acuerdo de estos vecinos se subastan los pastos del término con obligacion de dar carne por todo el año económico de 1872 á 1873.

Asimismo por el Ayuntamiento y Junta de asociados se ha acordado subastar los arbitrios de comer, beber y arder y el del peso y medida de uso voluntario para el referido año; y para sus dos remates se ha señalado el día 16 del actual, de nueve á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que en sus respectivos expedientes obran en la Secretaria del Ayuntamiento de manifiesto.

Corpa 10 de Junio de 1872.—El Alcalde, Mateo Anchuelo.

*Alcaldía popular de Hortaleza.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento popular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza y se hallen con la aptitud legal que al efecto se requiere dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, Presidente de este Municipio, dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Hortaleza 9 de Junio de 1872.—El Alcalde popular, Bonifacio Marqués.

*Alcaldía popular de Los Hueros.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se arrienda en pública subasta por todo el año económico de 1872 á 1873 el ramo de vino, bajo el tipo de 125 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar á las doce de sus mañanas de los días 16 y 23 del actual.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Los Hueros 10 de Junio de 1872.—El Alcalde popular, Rufino Gonzalez.

*Alcaldía popular de Navas de Buirago.*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de Navas de Buirago por término de ocho días el apéndice al amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año económico venidero, en cuyo término pueden los contribuyentes reclamar de agravio los que se hallen en este caso.

Navas de Buirago 8 de Junio de 1872.—El Alcalde, Dámaso del Pozo.

*Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se arrienda en subasta pública por todo el próximo venidero año económico de 1872 á 73, y como arbitrio municipal, el peso y medida de uso voluntario, bajo el tipo menor admisible de 1.31 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas, las que tendrán lugar de diez á doce de la mañana de los respectivos días 16 y 23 del corriente mes en estas casas consistoriales.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho arriendo.

Pozuelo del Rey 10 de Junio de 1872.—El Alcalde constitucional, Atanasio Diaz.

*Alcaldía popular de Quijorna.*

Los cuentas de fondos municipales de este distrito del año económico de 1868 á 69 se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento para examinarlas y presentar reclamaciones en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha; pues pasados ya no se admitirá ninguna.

Quijorna 9 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Pacios.

*Alcaldía popular de Talamanca.*

El apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la misma y año económico de 1872 al de 1873, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo enterarse de él y reclamar si se creyesen agraviados; pues pasado dicho plazo no serán atendidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdetorres, Campoalvillo, Rivatejada y Valdepiélagos se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Talamanca 10 de Junio de 1872.—El Alcalde popular, Basilio Martin.—Manuel Maria del Pozo, Secretario.

*Alcaldía popular de Torrelaguna.*

Por el término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para oír reclamaciones el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico.

Torrelaguna 8 de Junio de 1872.—El Alcalde, Isidro Hernanz.

*Alcaldía popular de Valdeavero.*

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaria de Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los capitales que han de servir de base para la derrama de la contribucion de 1872 á 73.

Valdeavero 10 de Junio de 1872.—Hilario Sanz.

*Alcaldía popular de Vallecas.*

El día 16 del actual, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta villa y en su casa de Ayuntamiento el segundo y último remate de derecho de degüello de reses y despacho de carnes de la misma, sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad de 1.125 pesetas 54 céntimos.

En el mismo día, y hora de una á dos de su tarde, tendrá lugar igual remate correspondiente al barrio de la Nueva Numancia, bajo el tipo de la mencionada cantidad. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Vallecas 10 de Junio de 1872.—El Alcalde, Rafael Villa.